

EDJ 2010/81335

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 11-5-2010, rec. 71/2009

Pte: Díaz Fraile, Francisco

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 2 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEPORTES

FEDERACIONES

CLUBES

DISCIPLINA DEPORTIVA

Procedimiento

Infracciones y sanciones

RECURSO DE APELACIÓN

OBJETO DEL RECURSO

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN

Plazos

Admisibilidad e inadmisibilidad

Supuestos diversos

Admisión en uno o ambos efectos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita LO 7/2006 de 21 noviembre 2006. Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte

Cita art.78 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.107.2 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 7, se interpuso recurso contencioso administrativo por D. Alfredo, representado por la Procuradora Dª Ana Díaz Cañizares contra la resolución dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, de fecha 27 de marzo de 2009. registrado Pieza Separada de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario núm. 30/2009.

Con fecha 12 de mayo de 2009, se dictó auto acordando dejar sin efecto la suspensión cautelar impuesta al recurrente.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2009, por el Sr. Abogado del Estado, se interpone recurso de apelación, terminando el mismo con la súplica que es de ver en autos.

TERCERO.- Efectuado el traslado del escrito de apelación a la Procuradora Dª Ana Díaz Cañizares, ésta manifiesta su oposición.

CUARTO.- Cumplimentado dicho trámite, se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala, en la que se dictó providencia acordando lo procedente sobre la apertura del correspondiente rollo, declarándose concluso para resolver a cuyo efecto se señaló para votación y fallo el día 04-05-2010, teniendo lugar en dicha fecha la referida actuación procesal, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DIAZ FRAILE.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente rollo se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en apelación por el Abogado del Estado el auto de 12-5-2009, dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 en la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso núm. 30/2009, que acordó la suspensión cautelar de la resolución dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva el 27-3-2009 desestimatoria de la revisión solicitada frente a la de 3-2-2009 del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf, que a su vez había impuesto al entonces recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa por un plazo de dos años, terminando el escrito de apelación con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Con carácter prioritario, por razones de método procesal y al tratarse de una cuestión de orden público, hemos de abordar la posible inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, cuya cuestión fue suscitada por este Tribunal por providencia de 2-3-2010, que confirió el oportuno trámite de audiencia, que ha sido verificado por las partes en la forma que es de ver en autos.

Hemos de recordar con carácter liminar que la sanción litigiosa fue impuesta al entender que la conducta del interesado era constitutiva de una infracción muy grave a tenor del artículo 14.1.a) y b) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte EDL 2006/288175 .

Dentro de la sección correspondiente a la revisión de las sanciones en materia de dopaje en el deporte el artículo 29 de la precitada Ley Orgánica 7/2006 EDL 2006/288175 dispone lo siguiente (en lo que ahora interesa más): 1. La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza. 3. Este específico sistema de revisión tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 , la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo. La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina esta Ley procede otra diferente, o el sobreseimiento del procedimiento. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o revocación, dentro de los términos sancionadores que se fijan en esta Ley. 4 . Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso- administrativo. El recurso contencioso-administrativo se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 .

En la antedatada providencia suscitando la posible inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por el Abogado del Estado se citó el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 7/2006 EDL 2006/288175 , que, como hemos visto, dispone que las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, cuyo recurso se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998 EDL 1998/44323 .

El objeto del recurso contencioso-administrativo en el que ha recaído el auto que el Abogado del Estado trata de someter a nuestro enjuiciamiento tiene por objeto la ya referida resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, que, cual hemos comprobado en función de la normativa más atrás transcrita, agota la vía administrativa y es susceptible de recurso contencioso- administrativo en única instancia. Esta última precisión, que resulta del tenor de la ley, es determinante para decidir la cuestión de la posible viabilidad o no de la segunda instancia.

El Abogado del Estado en su último escrito de alegaciones procura defender el recurso de apelación invocando el artículo 80.1.a) de la LJ, a cuyo tenor son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo en procesos de los que conozcan en primera instancia en el caso -entre otros- de que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares, cuyo precepto viene justamente a respaldar la tesis contraria al recurso de apelación ya que el mismo solo cabe en relación con los autos dictados en procesos tramitados en primera instancia, siendo así que el auto combatido ahora por el Abogado del Estado se ha dictado en un proceso tramitado en única instancia, lo que por definición rechaza la segunda instancia.

La parte apelada al mostrar su parecer favorable a la inadmisibilidad del recurso de apelación en el último trámite conferido al efecto cita el artículo 9.f) de la LJ, según el cual los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conocerán en única o primera instancia de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva. Pues bien, en materia de dopaje en el deporte las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva son susceptibles de recurso contencioso en única instancia por imperativo del artículo 29.4 de la Ley Orgánica 7/2006 EDL 2006/288175 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado resulta inviable y en el actual trance deviene inadmisibile, por lo que así habremos de declararlo de modo inexorable.

TERCERO.- El auto recurrido indicó como procedente el recurso de apelación, que ahora no desestimamos, sino que declaramos inadmisibile, por lo que concurren las circunstancias que permiten la no imposición de costas en contemplación de lo prevenido en el artículo 139.2 de la LJ .

FALLO

- 1) Declarar la inadmisibilidat del presente recurso de apelación.
- 2) No hacer una especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

Dª ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS

Publicación.-

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230032010100301